

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY XVII-218 · 2026

LEY XVII-218

Boletín Oficial, 26 de junio de 2026 · 19 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley XVII-218

Capítulo I creación 3
Capítulo II registro provincial de cardiopatías congénitas 4
Capítulo III día provincial de las cardiopatías congénitas 5
Capítulo IV disposiciones finales 5

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES SANCIONA CON FUERZA DE L E Y:

Capítulo I creación

ARTÍCULO 1°. Se crea el Programa Provincial de Cardiopatías Congénitas en el ámbito del Parque de la Salud de la Provincia de Misiones "Dr. Ramón Madariaga", destinado a la detección temprana, diagnóstico, tratamiento y seguimiento de pacientes con cardiopatías congénitas desde la etapa fetal y durante toda la vida.

ARTÍCULO 2°. Las personas con cardiopatías congénitas tienen derecho a todas las instancias de detección y tratamiento correspondientes en cada etapa vital. Asimismo, todas las mujeres embarazadas y personas gestantes tienen derecho a un control prenatal que incluya la detección precoz de cardiopatías congénitas, garantizando el tratamiento oportuno.

ARTÍCULO 3°. Son objetivos del presente Programa: 1) Garantizar la tecnología y el equipamiento de alta complejidad necesario para fortalecer el diagnóstico temprano, especialmente en los servicios de maternidad, neonatología y pediatría, como así también la derivación para tratamiento oportuno; 2) Brindar tratamiento oportuno e integral de las cardiopatías congénitas, disminuyendo la morbilidad, mortalidad, complicaciones y secuelas, desde la gestación y durante toda la vida; 3) Garantizar el acceso a estudios y prácticas diagnósticas prenatales y postnatales, procedimientos quirúrgicos y tratamientos de diferente complejidad, rehabilitación y otras terapias necesarias; 4) Asegurar la atención médica y el seguimiento multidisciplinario de los pacientes, promoviendo el uso de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación (TIC); 5) Posicionar la especialidad en la región, prestando un servicio de excelencia en la resolución de cardiopatías congénitas complejas.

ARTÍCULO 4°. El Programa Provincial de Cardiopatías Congénitas otorga a las personas beneficiarias cobertura integral en: 1) Estudios y prácticas diagnósticas de diferente complejidad, incluyendo estudios genéticos; 2) Atención médica multidisciplinaria, terapéutica, quirúrgica, de rehabilitación, fisioterapia, nutrición y otras terapias necesarias para el abordaje, tratamiento, control y seguimiento de la enfermedad, de las complicaciones y secuelas asociadas; 3) Atención psicológica y contención emocional adecuada del paciente y de su núcleo familiar; 4) Medicamentos, insumos médicos, prótesis, dispositivos médicos y suplementos dietarios y nutricionales adecuados, prescriptos por el equipo médico tratante y avalados por autoridad científica pertinente; 5) Servicios de consulta, asistencia, atención y seguimiento médico mediante el uso de las TIC; 6) Derivación y traslados hacia y desde otros centros de tratamiento, dentro y fuera de la jurisdicción provincial.

ARTÍCULO 5°. A fin de garantizar los recursos humanos especializados necesarios para el desarrollo del presente programa, se establece la obligación de la autoridad de aplicación y del Parque de la Salud "Dr. Ramón Madariaga", de articular los medios necesarios para garantizar la realización de ciclos de formación continua, especialización profesional y programas de residencia, entrenamiento e intercambio referidos a la evaluación de la anatomía cardíaca fetal e infantil dirigida en especial a obstetras, pediatras, neonatólogos, ecografistas y cardiólogos y a todos los integrantes del equipo multidisciplinario a fin de hacer más efectivo el diagnóstico de las cardiopatías congénitas y abordar el tratamiento, seguimiento y rehabilitación del paciente.

ARTÍCULO 6°. El Programa Provincial de Cardiopatías Congénitas está integrado por el Centro de Referencia Provincial del Programa Nacional de Cardiopatías Congénitas, nivel central del Ministerio de Salud Pública, hospitales con servicios de obstetricia, neonatología y pediatría de diferente complejidad y Centros de Atención Primaria de la Salud, mediante la intervención de oficinas de referencia y contrarreferencia de las diferentes zonas sanitarias y jefaturas de áreas programáticas.

ARTÍCULO 7°. Los actores que integran el programa deben mantener actualizados los datos en la Red de Información de Salud de Misiones (RISMi), con el fin de facilitar y asegurar la atención fluida dentro del sistema sanitario, y monitorear la evolución posterior al alta médica, a mediano y largo plazo; favoreciendo la accesibilidad, continuidad, calidad y eficiencia del Programa.

ARTÍCULO 8°. Los establecimientos sanitarios de alta complejidad donde se implementa el Programa deben contar con: 1) Circuitos de atención médica diferenciada de alto, medio y bajo riesgo para pacientes con cardiopatías congénitas, a cargo de un equipo multidisciplinario que incluya a todos los perfiles de profesionales que el paciente requiera en cada momento de su evolución, para disminuir las posibles secuelas y aplicar los tratamientos adecuados en forma oportuna; 2) Servicio de hemodinamia pediátrica; 3) Servicio de electrofisiología pediátrica; 4) Otros servicios que permitan cumplimentar los objetivos del Programa.-

Capítulo II registro provincial de cardiopatías congénitas

ARTÍCULO 9°. Se crea el Registro Provincial de Cardiopatías Congénitas a cargo del Centro de Referencia Provincial de Cardiopatías Congénitas.

ARTÍCULO 10. Toda persona humana o jurídica del ámbito sanitario público y privado que tenga responsabilidad profesional en el diagnóstico y tratamiento de pacientes con cardiopatías congénitas tienen la obligación de notificar el diagnóstico presuntivo o confirmado al Centro de Referencia Provincial del Programa Nacional de Cardiopatías

Congénitas y al Registro Provincial de Cardiopatías Congénitas.

Capítulo III día provincial de las cardiopatías congénitas

ARTÍCULO 11. Se instituye el 14 de Febrero de cada año como Día Provincial de las Cardiopatías Congénitas, en el marco del Día Mundial de las Cardiopatías Congénitas.

ARTÍCULO 12. La autoridad de aplicación debe realizar campañas de difusión y concientización acerca de las cardiopatías congénitas y la importancia del diagnóstico temprano, así como brindar información sobre los tratamientos y centros disponibles para su atención.

ARTÍCULO 13. Se establece que durante la noche del 14 de Febrero de cada año se iluminen los monumentos y edificios públicos provinciales con el color rojo como herramienta de difusión.

Capítulo IV disposiciones finales

ARTÍCULO 14. La autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud Pública, que queda facultada para dictar la normativa necesaria y complementaria para la implementación de la presente ley y en el marco del programa debe: 1) Desarrollar modelos prestacionales integrales y multidisciplinarios para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley; 2) Generar procedimientos que faciliten y agilicen la derivación médica de forma oportuna y segura a los centros de referencia; 3) Promover la conformación de equipos multidisciplinarios para la atención de personas con cardiopatías congénitas; 4) Generar redes entre todos los niveles de atención del sistema de salud, en las distintas zonas sanitarias, con referencia y contrarreferencia, desarrollando modelos de e-salud que implementen las TIC; 5) Reforzar el sistema de salud con insumos, equipamiento, tecnología y recursos humanos necesarios para lograr los objetivos de la presente ley; 6) Producir e impulsar la investigación científica y el desarrollo de programas de residencias, intercambio, becas, pasantías, perfeccionamiento, especialización y capacitación específica y continua de los profesionales de la salud involucrados en el control prenatal, neonatal, pediátrico y clínico del adulto sano, con el objetivo de optimizar el diagnóstico temprano y su derivación oportuna al tratamiento requerido; 7) Instrumentar espacios de asistencia, apoyo, orientación y contención de las personas afectadas por la enfermedad y su núcleo familiar; 8) Celebrar convenios y coordinar acciones con organismos públicos o privados, nacionales, provinciales, municipales o extranjeros con objetivos similares o análogos a los de la presente ley; 9) Articular con programas y acciones para la atención de personas con discapacidad cuando corresponda; 10) Articular con otras políticas, programas, estrategias y acciones

desarrolladas por el Ministerio de Salud Pública u otros organismos; 11) Desarrollar toda otra función que contribuya a los fines del cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 15. Se sustituyen los artículos 1 y 2 de la Ley XVII - N° 77, los que quedan redactados de la siguiente manera: "ARTÍCULO 1.- Se establece la obligación de incluir la realización de ecografías fetales con evaluación cardíaca y ecocardiograma Doppler Color Fetal en los exámenes de rutina practicados a todas las mujeres embarazadas o personas gestantes con edad gestacional entre las dieciséis (16) y veintiocho (28) semanas, tengan o no factores de riesgo. El estudio debe incluir la evaluación de las cuatro (4) cámaras cardíacas y de los grandes vasos. ARTÍCULO 2.- La autoridad de aplicación y la obra social provincial deben brindar cobertura en las prestaciones determinadas en la presente ley".

ARTÍCULO 16. Se incorporan los artículos 1 bis, 1 ter, 1 quater, 1 quinquies a la Ley XVII - N° 77, los que quedan redactados de la siguiente manera: "ARTÍCULO 1 bis.- Se establece la obligación de practicar la determinación de la oximetría de pulso a todo recién nacido entre las veinticuatro (24) horas de vida y el alta hospitalario, en todos los establecimientos de la salud públicos y privados, como medida preventiva para la detección precoz de las cardiopatías congénitas. ARTÍCULO 1 ter.- Se establece la obligación de realizar una evaluación cardiológica a los niños, niñas y adolescentes a la edad de cinco (5) años y doce (12) años; destinada a la prevención en salud y detección de cardiopatías no diagnosticadas o asintomáticas. ARTÍCULO 1 quater.- La autoridad de aplicación debe proveer a los efectores públicos de la aparatología necesaria que permita la realización de los estudios, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley. ARTÍCULO 1 quinquies.- Los resultados de los exámenes establecidos en los artículos anteriores, deben ser registrados en la Historia Clínica Electrónica Única, en el marco de la Ley XVII - Nº 85, de Historia Clínica Electrónica Única, en la Libreta Sanitaria Materno Infantil como lo establece la Ley XVII - Nº 13 (antes Ley 2609) y en el instrumento que el Ministerio de Salud Pública considere conveniente. Todos los pacientes detectados con cardiopatías congénitas deben notificarse al referente provincial del Programa de Cardiopatías Congénitas".

ARTÍCULO 17. Se adhiere la Provincia de Misiones a la Ley Nacional Nº 27.713 - Programa Nacional Cardiopatías Congénitas (PNCC), que como Anexo único forma parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 18. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley son atendidos con los siguientes recursos: 1) Las partidas específicas que se asignen al Ministerio de Salud Pública y al Parque de la Salud de la Provincia de Misiones "Dr. Ramón Madariaga" en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial; 2) Aportes, subsidios, contribuciones, donaciones y demás recursos provenientes de organismos públicos o privados, provinciales, nacionales o internacionales.

ARTÍCULO 19. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley XVII-218. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).